




CORNARE	Número de Expediente: 057560335419	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0095-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	12/05/2020	Hora: 12:28:11.05... Folios: 2

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0469 del 17 de abril de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de abril de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0163 del 24 de abril de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ- 133-0469 del 17 de abril de 2020, se realiza visita el día 22 de abril en compañía del señor Humberto Naranjo delegado del interesado, al predio con matrícula inmobiliaria 028-6901 en las coordenadas X: -75°19'23.8" X: 5°39'51.9" Z: 2671 m.s.n.m, ubicado en la vereda Media Cuesta del Municipio de Sonsón. En el recorrido realizado por dicho predio el cual se encuentra en proceso de regeneración natural, se puede evidenciar la rocería de pequeñas áreas (no se superan las 0.25 Has intervenidas) con presencia de rastros bajos y pequeños arbustos, se identifica un individuo talado de 22 cm de D.A.P. denominado Chilco (*Baccharis latifolia*) igualmente se identifica un área donde se apiló material vegetal siendo éste consumido por el fuego en su totalidad (no se evidencia aprovechamiento) también algunas de estas áreas objeto de la rocería fueron quemadas.*

*En el recorrido se ubicaron dos cuerpos de agua, los cuales se encuentra con una adecuada protección vegetal en cada una de sus márgenes.*

*Revisada la base de datos de la Corporación en dicho predio no se ha dado ningún tipo de autorización para realizar aprovechamientos forestales; de acuerdo a lo manifestado por el acompañante y el interesado, esta actividad viene siendo ejecutada por el señor Eugenio López, es de anotar que el día de la visita no se encontró personal en dicho predio.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

12/05/2020

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El predio con FMI 028-6901 de acuerdo al certificado de libertad y tradición aportado por **Webmaster** pertenece a la señora María Lucy Chica Arias, pero la señora Chica conforme a lo manifestado por el acompañante y el interesado no es la responsable de la actividad de rocería y tala.

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 55.26% en áreas de importancia ambiental, 23.61% áreas complementarias para la conservación, 21.13% áreas de restauración ecológica (Imagen 2); no se evidenció afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

#### **4. Conclusiones:**

En el predio con FMI-028-6901 con coordenadas X: -75°19'23.8" X: 5°39'51.9" Z: 2671 m.s.n.m ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Sonsón, se presentó la rocería y tala de rastrojo bajos y medios en un área aproximada a 0.25 ha sin que se evidencia afectación al recurso hídrico, y la quema de vegetación nativa de individuos con DAP inferior de 10 cms; si bien el predio pertenece legalmente a la señora María Lucy Chica Arias con cedula número 43.431.877, presuntamente la actividad de rocería, tala y quema es realizada por el señor Eugenio López sin el consentimiento de la propietaria.

El predio en mención se encuentra ubicado en zona de importancia ambiental de acuerdo al régimen de usos del POMCA del río Arma, Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0163 del 24 de abril de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

## PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0469-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0163 del 24 de abril de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra el señor **EUGENIO LÓPEZ (sin más datos)**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se determine con claridad las posibles afectaciones ambientales.
2. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación (o entidad que haga sus veces) del municipio de Sonsón Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor. (Sisbén, Catastro)
3. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **EUGENIO LÓPEZ**. (Documento de identidad, dirección, etc)

**Parágrafo.** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **EUGENIO LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**

Directora Regional Páramo.

12/05/2020

**Expediente: 05.756.03.35419**

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 11/05/2020